



**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023**

**Expediente No. 2008-00590-00**

Obra en plenaria solicitud elevada por la apoderada judicial Yolanda Eugenia González, mediante la cual requiere actualización de oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto. Una vez revisado el plenario se advierte que:

- (i) El proceso de la referencia fue terminado por pago total de la obligación en auto del 8 de agosto de 2011 (folio 54 C.1).
- (ii) La solicitante acreditó estar legitimada para realizar esta solicitud, por ser la hija del demandado, Fernando González Barrera, quien falleció el 13 de marzo de 2021 como se extracta del registro civil de defunción allegado, por la memorialista.

Por de lo anterior, esta sede judicial dispone:

**PRIMERO:** Por Secretaría, actualícese y remítase oficios de levantamiento N° 3339 y 3340 de fecha 5 de septiembre de 2011 (folio 55 y 56 C.1), de la medida de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-268428. Secretaría incluya los números de identificación (C.C / NIT) en el OFICIO en mención actualizado.

**NOTIFÍQUESE**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 36 de fecha 22-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f971b6cdc1e3ebbd46cd3520281a913b46ddc83c9b217273037dd7a6d99ed6**

Documento generado en 21/03/2023 02:45:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Expediente No. 2016-00479-00

A folios 273-274 (consecutivo PDF N° 01) del expediente obra solicitud concerniente a la entrega de los títulos de depósito judicial por parte de la demandante. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia proferida en este asunto el 01 de febrero de 2018, por Secretaría hágase entrega al demandante, MANUEL ALFREDO LARROTA BAUTISTA, del título de depósito judicial consignado en este proceso por valor de \$2.412.113.00. Elabórese la orden de pago.

**NOTIFÍQUESE**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 36 de fecha 22-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e80cbc97d7d996ba771df2dcd32c364eef3a165c75686598ff46f202acaa470**

Documento generado en 21/03/2023 02:45:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

**Expediente No. 2018-00876-00**

Previo a decir lo que en derecho corresponda, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a NOTIFICAR a la sociedad GROUPING S.A.S. del auto que libro mandamiento de pago junto con su corrección en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección Correo electrónico inscrita en el certificado de existencia y representación de la sociedad, esto es: [INFO@HCTING.COM](mailto:INFO@HCTING.COM)<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°035 de fecha 23-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

<sup>1</sup>Correo electrónico dispuesto para efectos de notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación de la sociedad GROUPING S.A.S.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a150438bacc20bb0db4cde867011135b405f2adcc090d98f0490504411705d1**

Documento generado en 21/03/2023 02:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023**

**Expediente: 110014003037-2019-00978-00**

Sería del caso continuar con el trámite correspondiente. Sin embargo, revisado el plenario se advierte la necesidad de realizar control de legalidad a las actuaciones surtidas hasta el momento con el objeto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en el proceso, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso (CGP). Lo anterior con fundamento en los siguientes hechos:

- (i) La parte demandante notificó al demandado RAFAEL SOLER CEPEDA del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.<sup>1</sup> Esto es, la notificación se surtió por aviso.
- (ii) Mediante correo electrónico de 21 de agosto de 2021<sup>2</sup>, Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado solicitó a esta sede judicial que le fuera enviado traslado de la demanda y demás anexos a efectos de contestar la demanda.
- (iii) Nuevamente mediante correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la remisión de la documentación requerida con anterioridad, con el propósito de descorrer el traslado de la demanda.
- (iv) Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022 esta sede judicial dispuso, tener por notificado al demandado RAFAEL SOLER CEPEDA en los términos del artículo 292 del C.G.P.. Así mismo, se afirmó que el demandado *“en el término legal concedido no contestó la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandada”*.
- (v) Sin embargo, revisado el expediente advierte esta sede judicial que, pese a que el apoderado judicial de la parte demandante, había solicitado con anterioridad el traslado de la demanda y demás anexos a efectos de realizar la contestación de la demanda, el juzgado no remitió lo solicitado.
- (vi) Por lo anterior, de conformidad con el artículo 91 del CGP y con el propósito de garantizar el derecho a la defensa del aquí demandado, debe dejarse sin valor y efecto el auto de fecha 31 de mayo de 2022, en lo referente a la declaración consistente en que el demandado no contestó la demanda. No puede tenerse por no contestada la demanda, si el juzgado no ha remitido los documentos necesarios para surtir el traslado, como lo solicitó en dos oportunidades el demandado.

<sup>1</sup> Folios 139 – 145 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Folio 146 – 148 del expediente digitalizado



En consecuencia, esta sede judicial, resuelve:

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto el auto de fecha 31 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en lo relacionado con la afirmación consistente en que el demandado RAFAEL SOLER CEPEDA “*en el término legal concedido no contestó la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandada*”.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez como apoderado judicial de Rafael Soler Cepeda, en los términos y para el efecto del mandato conferido.

**TERCERO:** Por secretaría remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada, el enlace para consulta del expediente digitalizado, para que, en representación de Rafael Soler Cepeda ejerza su derecho a la contradicción y se surta el traslado de la demanda, de conformidad como fue ordenado en el auto admisorio de este proceso.

Por Secretaría realícese el respectivo control de términos que tiene la parte demandada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°036 de fecha 22/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p><b>HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a486c89ccbb8a2e7e26d5be1b4576064528632d95def5e6f7259331f3bea717**

Documento generado en 21/03/2023 02:45:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023

**Expediente No. 2019-00978-00**

Acreditada como se encuentra la publicación del emplazamiento **PERSONAS INDETERMINADAS** conforme con lo ordenado en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., y vencidos los términos del emplazamiento, sin que hayan comparecido al proceso el citado, este Despacho dispone:

Designar como curador Ad – Litem de **PERSONAS INDETERMINADAS** al profesional del derecho que se relaciona de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese mediante telegrama.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos **(\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

De conformidad con los artículos 48 y 49 del C.G.P. en caso de que el auxiliar de la justicia no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento o se excuse de prestar el servicio, se dispone desde este momento su relevo inmediato y se designa al siguiente curador ad litem que figure en la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, la Secretaría deberá, en los mismos términos del presente auto, disponer la comunicación del siguiente curador designado, con las previsiones del artículo 49 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°036 de fecha 22-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab20477800219cb08dd79dbf76ba79f77ec311eb2d79c81cd3dc877c40c9db8**

Documento generado en 21/03/2023 02:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023**

**Expediente: 110014003037-2019-01012-00**

Se decide el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. contra el auto de 11 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió demanda de resolución de contrato promovido por MY COLOMBIAN HOME S.A.S. en contra de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. e INVERSIONES FAJARDO RICAURTE.

**I. Argumentos de la recurrente:**

El recurrente solicita que se revoque el auto objeto de censura, toda vez que fue admitida la demanda contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., a nombre propio, pese a que el demandante dirigió su demanda contra ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., **“como vocera y administradora del FIDEICOMISO TESORERÍA PROYECTO AVANTI ETAPA I”**.

Por esta razón indicó el recurrente que la demanda debió ser admitida directamente contra el FIDEICOMISO TESORERÍA PROYECTO AVANTI ETAPA I con NIT 805.012.921-0, como se expone en la demanda, y NO directamente a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. con NIT 800.155.413-6 en nombre propio.

Indicó que, *“erróneamente el Despacho no precisa con claridad en el auto admisorio objeto del presente recurso, en que calidad está vinculada la Fiduciaria en el presente proceso, lo que permite inferir que el Despacho confunde la calidad de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en nombre propio identificada con el NIT. 800.155.413-6, quien no es responsable de las actuaciones relacionadas con la ejecución del CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL constitutivo del FIDEICOMISO TESORERÍA PROYECTO AVANTI ETAPA I y la calidad de Acción sociedad Fiduciaria como vocera de sus distintos patrimonios autónomos identificada con el NIT. 805.012.921-0., entre ellos el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO TESORERÍA PROYECTO AVANTI ETAPA I”*

Por lo anterior, solicitó: **(i)** revocar el auto admisorio de la demanda, por las razones anteriormente expuestas; **(ii)** en el evento en el cual el Despacho resuelva mantener el auto admisorio de la demanda, solicitó desvincular de la presente acción a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como persona jurídica. De ese modo, que se proceda a precisar la vinculación al FIDEICOMISO TESORERÍA PROYECTO AVANTI ETAPA I, identificado con NIT. 805.012.921-0 cuya vocera y administradora es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

En el traslado del recurso, la sociedad demandante sostuvo que *“la convocatoria de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., sí tiene cabida, **en su calidad de vocera del patrimonio autónomo ‘FIDEICOMISO TESORERÍA PROYECTO AVANTI ETAPA I’**, como quiera que **no es cierto lo indicado por el apoderado de la demandada, respecto a que ACCION FIDUCIARIA S.A, fue convocada dentro del proceso directamente y en nombre propio**, y ello no es así, pues basta remitirse al escrito de la demanda y a las demás actuaciones, para evidenciar que su convocatoria es en calidad de administradora del patrimonio autónomo referido. Por lo anterior se concluye que **ACCION FIDUCIARIA S.A, en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo ‘FIDEICOMISO TESORERÍA PROYECTO AVANTI ETAPA I’**, **esta obliga a formar parte pasiva del presente proceso**, en virtud de los contratos de vinculación celebrados”*. Indicó que dirigieron la demanda contra



ACCIÓN FIDUCIARIA S.A, como vocera y administradora del patrimonio autónomo referido, toda vez que el fideicomiso no es un apersona jurídica.

Así las cosas, se procede a resolver la inconformidad, previa las siguientes consideraciones:

## II. Consideraciones:

El recurso de reposición tiene como única finalidad que el Juez o magistrado que profirió el auto, lo revoque o modifique cuando este ha incurrido en yerro, que afecta a unas de las partes en su decisión.

Se modificará el auto admisorio para integrar el extremo demandado en debida forma y de conformidad con la demanda. Lo anterior con fundamento en los artículos 53, 82 (numeral segundo) y 90 del Código General del Proceso. Así mismo se revocará el numeral CUARTO del referido auto.

(i) El artículo 53 del Código General señala que podrán ser parte en el proceso “*los patrimonios autónomos*” que concurren al proceso representadas por la sociedad fiduciaria. Así lo señala el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En efecto, corresponde a la fiduciaria “[e]n desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia”.

(ii) De conformidad con el numeral segundo del artículo 82 del CGP, la demanda indicó que se demandaba, entre otros, a “**ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 800155413-6 (...) en su calidad de vocera de los patrimonios autónomos del Fideicomiso Proyecto Avanti Etapa 1**”.

(iii) Los hechos de la demanda están relacionados con la suscripción de un contrato de vinculación suscrito por la demandante con Fideicomiso Proyecto Avanti Etapa I, cuya administradora y vocera es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

(iv) Las pretensiones se dirigen, entre otras, a que se hagan unas declaraciones en relación con el patrimonio autónomo Fideicomiso Proyecto Avanti Etapa I, cuya vocera es la sociedad ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. En efecto, se pide, entre otras, “**Que se declare que entre MY COLOMBIAN HOME S.A.S., ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera de los patrimonios autónomos del Fideicomiso Proyecto Avanti Etapa I, INVERSIONES FAJARDO RICAURTE SAS., en su calidad de FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, EXISTIERON LOS CONTRATOS DE VINCULACIÓN, de referencia número 1700014229 y 1700014213, del Fideicomiso el Proyecto Avanti Etapa 1**”. Que se declare que “**ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera de los patrimonios autónomos del Fideicomiso Proyecto Avanti Etapa I**” incumplió el contrato número 1700014229 y 1700014213. Que se resuelva por vía judicial los contratos firmados entre “**MY COLOMBIAN HOME S.A.S., como Beneficiario de área, en el Proyecto Avanti Etapa I, consistente en el apartamento 1803, parqueadero 82, con un área privada de 78.49 M2 aproximadamente y apartamento 2203, parqueadero 176, con un área privada de 70.63 M2 aproximadamente, respectivamente, ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera de los patrimonios autónomos del Fideicomiso**



**Proyecto Avanti Etapa I, INVERSIONES FAJARDO RICAURTE SAS., en su calidad de FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR”.**

(v) Tanto en el recurso presentado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. como en el traslado del recurso MY COLOMBIAN HOME S.A.S., se advierte que coinciden en lo siguiente: en la demanda, ACCION FIDUCIARIA S.A no fue convocada en nombre propio, sino en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo ‘FIDEICOMISO TESORERIA PROYECTO AVANTI ETAPA I’.

(iv) Así mismo, de las pruebas documentales allegadas junto con el escrito de la demanda, se evidencia que, a través de su representante legal, la sociedad demandante suscribió contrato de vinculación al FIDEICOMISO TESORERÍA PROYECTO AVANTI ETAPA I. Del mismo modo, las partes firmaron otrosí No.01 contrato de vinculación FIDEICOMISO TESORERÍA PROYECTO AVANTI ETAPA I, que es el objeto de la controversia. Así las cosas, de la lectura de la demanda se advierte que son dos los demandados. Por un lado, **(1)** el FIDEICOMISO TESORERÍA PROYECTO AVANTI ETAPA I, el cual se encuentra representado por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Por el otro, **(2)** INVERSIONES FAJARDO RICAURTE SAS. Así las cosas, es cierto que no es demandada en nombre propio ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

(v) Es notorio que, en efecto, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. no está llamada a comparecer a este proceso en nombre propio, como lo señaló en su recurso y como lo reconoció la demandante al pronunciarse sobre el recurso. También es claro de la lectura de la demanda, en concordancia con los anexos, que la demanda se dirige, entre otros, contra el FIDEICOMISO TESORERÍA PROYECTO AVANTI ETAPA I identificado con NIT. 805.012.921-0, fideicomiso con el cual la sociedad demandante firmó los contratos de vinculación objeto de las pretensiones. Así las cosas, se entiende que es el patrimonio autónomo el demandado, quien tiene la capacidad para ser parte en el proceso (artículo 53 del CGP). Sin embargo, la sociedad fiduciaria debe ser vinculada al presente trámite en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO TESORERÍA PROYECTO AVANTI ETAPA I. Lo anterior, de conformidad con los deberes de representación que le asisten de conformidad con el contrato de fiducia mercantil obrante en el plenario. Así las cosas, toda vez que es deber del juez integrar debidamente el contradictorio, en virtud del recurso formulado se modificará el numeral primero del auto admisorio.

Por otra parte, se dejará sin valor y efecto el numeral **CUARTO** del auto admisorio en el cual se decretó la inscripción de la demanda en “*la matrícula mercantil No. 0190895/y en la matrícula mercantil No. 01830672*”. Lo anterior, tiene como fundamento lo siguiente.

(i) En la solicitud de medida cautelar se solicitó textualmente: “*decretar la inscripción de esta demanda en la Cámara de Comercio de Bogotá, de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., 800155413-6, con matrícula comercial No. 0190895, BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. NIT 900236747-1, con matrícula comercial No.01830672*”.

(ii) La inscripción de la demanda es una medida cautelar nominada que recae sobre bienes sujetos a registro. Contrastada la solicitud con el artículo 590 del CGP, se advierte que la solicitud no indica respecto de cuáles bienes se solicita la inscripción. Así mismo, teniendo en cuenta la calidad en la que actúa la sociedad fiduciaria no resulta clara la razón por la cual solicita una medida cautelar contra la referida sociedad. Por último, tampoco la razón por la cual solicita la cautela “*contra BD*”.



*PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. NIT 900236747-1, con matrícula comercial No.01830672” (ver auto).*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**III. Resuelve:**

**PRIMERO: MODIFICAR el numeral PRIMERO del** auto de 11 de febrero de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

*PRIMERO: ADMITIR Y TRAMITAR por los cauces de un PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DE MENOR CUANTÍA la presente demanda, propuesta por MY COLOMBIAN HOME S.A.S., a través de su apoderado, **en contra de FIDEICOMISO TESORERÍA PROYECTO AVANTI ETAPA I, cuya vocera y administradora es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. e INVERSIONES FAJARDO RICAURTE S.A.S.”.***

**SEGUNDO: REVOCAR el numeral CUARTO del** auto de 11 de febrero de 2020.

**TERCERO:** En lo demás, se mantiene incólume el auto de fecha 3 de agosto de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 36 de fecha 22/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm.

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f04e49948e01b3ed418d89445e275147155d5255d84e44b31db78189fbf4c2**

Documento generado en 21/03/2023 02:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023**

**Expediente: 110014003037-2019-01012-00**

Revisado el plenario se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la inscripción de la demandada en la matrícula mercantil de la sociedad Acción Fiduciaria S.A. Sin embargo, tal como quedo explicado en auto que resuelve recurso de reposición en contra del auto admisorio, dicha sociedad no es parte dentro el presente trámite, razón por la cual este despacho requiere que el demandante amplíe y explique las razones por las cuales solicita medidas cautelares en contra de esa sociedad.

Aunado a lo anterior, véase que la parte actora además solicitó la inscripción de la demandada en la matrícula mercantil de BD PROMOTORES COLOMBIA S.A. NIT.900236747-1. Sin embargo, dicha sociedad tampoco es parte en esta demanda.

Por último, la solicitud de medida tampoco es clara y precisa en indicar cuáles son los bienes sujetos a registro respecto de los cuales solicita la inscripción de la medida.

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto aclare su solicitud de medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 036 de fecha 22/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9918db0bdc1e282f1fe9a317dac595b49f57eceb5602fd9f0a596970d32e6ce**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C. 21 de marzo de 2023

Expediente No. 2020-00059-00

Luego de revisado el expediente, se advierte que la parte actora no le ha dado impulso al presente trámite, en tanto no ha cumplido con la carga procesal <sup>1</sup>que le es atribuible; razón por la cual y de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso, Art. 317, numeral 1º, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** REQUERIR, a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal impuesta, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

**SEGUNDO:** Por Secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 36 de fecha 22-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> Auto del 27 de febrero de 2023.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7045c616afb5d5aa76709864c99e4f4be6d26e1968c2f8c68aaa8bf047c9e8**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023**

**Expediente: 110014003037-2020-00322-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la Corrección de errores aritméticos y otros, que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, CORRÍJASE el numeral primero del proveído adiado 4 de octubre de 2022, el cual quedará así:

**I. Pagaré No. 02-00237080-03**

- A.** Por la obligación No. **1012389724** por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON 57/100 M/CTE (\$2.215.174,57)**, correspondiente al capital.
- B.** Por los intereses corrientes que ascienden a la suma de **CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 10 CENTAVOS M/CTE (\$14.369,10)**.
- C.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto de la obligación descrita en el literal A del numeral I, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo su pago.
- D.** Por la obligación No. **431923335051** por la suma de **TRECE MILLONES VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 12/100 M/CTE (\$13.020.633,12)**, correspondiente al capital.
- E.** Por los intereses corrientes que ascienden a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON 46/100 M/CTE (\$342.720,46)**.
- F.** Por los intereses de mora hasta antes de la presentación de la demanda que ascienden a la suma de **MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 63/100 M/CTE (\$1.233,63)**.
- G.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto de la obligación descrita en el literal D del numeral I, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo su pago.
- H.** Por la obligación No. **4988589010023463** por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$3.106.060,00)**, correspondiente al capital.
- I.** Por los intereses corrientes que ascienden a la suma de **CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$168.407,00)**.



- J. Por los intereses de mora hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$734,00)**.
- K. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto de la obligación descrita en el literal H del numeral I, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo su pago.
- L. Por la obligación No. **5434211006531550** por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.203.663,00)**, correspondiente al capital.
- M. Por los intereses corrientes generados que ascienden a la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$339.030,00)**
- N. Por los intereses de mora hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de **UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.488,00)**
- O. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto de la obligación descrita en el literal L del numeral I, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo su pago.
- II. Pagaré No.207419306465**
- A. Por la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 47 CENTAVOS M/CTE (\$30.247.343,47)**, correspondiente al capital.
- B. Por los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de **TRESCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 47/100 M/CTE (\$313.362,47)**
- C. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto descrito en el literal A del numeral II, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo su pago.
- III. Pagaré No. 4485534321 así:**
- A. Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 95 CENTAVOS M/CTE (\$26.706.247,95)**, correspondiente al capital.
- B. Por los intereses corrientes que ascienden a la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 11 CENTAVOS M/CTE (\$2.753.573,11)**



- C. Por los intereses de mora no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de **CIEN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON 45 CENTAVOS M/CTE (\$100.230,45).**
- D. Por la suma de **TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON 53/100 M/CTE (\$316.705,53)** correspondiente a otros, según lo establecido en el numeral 17 de la carta de instrucciones del pagaré.
- E. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto de esta obligación descrito en el literal A del numeral III, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo su pago.

**IV. Pagaré No. 4546000002217571 – 5201420003518830**

- A. Por la obligación No. **4546000002217571** por la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$539.312,00)**, correspondiente al capital.
- B. Por los intereses corrientes que ascienden a la suma de **QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$15.900,00).**
- C. Por los intereses de mora no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de **TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$13.820,00).**
- D. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto descrito en el literal A del numeral IV, a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo su pago.
- E. Por la obligación No. **5201420003518830** por la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$1.123.018,00)**, correspondiente al capital.
- F. Por los intereses corrientes que ascienden a la suma de **VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$29.763,00).**
- G. Por los intereses de mora no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.586,00).**
- H. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$51.170,00)** correspondiente a otros, según lo establecido en el numeral 5 de la Carta de instrucciones del pagaré.
- I. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto de esta obligación descrito en el literal E, del numeral IV, a la máxima tasa autorizada por la



Superintendencia Financiera de Colombia desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo su pago

En lo demás se mantiene incólume el mandamiento de pago. Por lo anterior, notifíquese a la parte demandada la presente providencia junto con el auto de fecha 4 de octubre de 2022

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°36 de fecha 22/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8be5b0b9d126bd5a6bbd62af4d8a0527cf7f33ef70fa59877861174e5f738b**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Expediente No. 110014003037-2020-00462

### **AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL**

Téngase en cuenta que, mediante correo electrónico de 15 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de Jaime Medina García contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Así las cosas, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2022 se corrió traslado del escrito presentado a la parte actora, quien el término legal realizó las manifestaciones correspondientes.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **09:15 A.M., DEL DÍA VEITICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anterior y en atención a los principios de economía procesal celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y sujeción a un debido proceso de duración razonable desde ya se decretan las siguientes pruebas:

**De oficio:** Conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio que deberán absolver tanto la demandante como el representante legal de la sociedad demandada.

▪ **PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda con el valor probatorio que la ley les asigne.

• **PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Incorpórese como pruebas documentales las oportunamente allegadas por la parte demandada junto al escrito de excepciones, con el valor probatorio que la ley les asigne.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P. cítese a instancia al demandante **PABLO ANTONIO DALLOS GRIMALDOS** para que se sirva absolver un interrogatorio acerca de los hechos relacionados con este proceso.

**TESTIMONIALES:** Se decretan los testimonios de:



(i) **TITO GONZÁLEZ CÉPEDA** para que declare “sobre el ejercicio del Coronel Medina dentro de la Fuerza como conferencista y escritor, el reporte realizado por el aquí ejecutante, las implicaciones de ese reporte, la vigencia del mismo y si el Sargento Dallos cumplió con el compromiso de limpiar el buen noble del Coronel Jaime Medina”.

(ii) **EMMA NEDY PICO REYES** para que declare “sobre los pormenores de la negociación efetuada con el Coronel Medina y que se reflejan en el acta de conciliación que sirve para ejecutar, para que deponga sobre su calidad de víctima en el delito de estafa, para que explique por qué es la beneficiaria de la negociación referida y de la conciliación mencionada”.

Las declaraciones serán practicadas el mismo día de la audiencia, esto es, a las **09:15 A.M., DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

De conformidad con el artículo 317 del CGP, se advierte al demandado que su carga procesal consiste en asegurar la comparecencia de los testigos en la fecha en que fueron citados.

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través del aplicativo **TEAMS y/o LIFESIZE** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **LIFESIZE // TEAMS**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°36 de fecha 22-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411135e5b21cb35fa26d194bd0c82a0dce189ceefa8c0eb7f0534e7b6066106e**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Expediente No. 2021-00223-00

- i) En vista de las comunicaciones visibles en el expediente digital (**consecutivo PDF N°37**), y para todos los efectos legales téngase por notificado a los demandados<sup>1</sup>: **BEJAG S.A.S. Y DIANA CAROLINA BEDOYA RUÍZ**, por conducta concluyente, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación del auto en el que se reconoce personería jurídica al abogado que los representa.
- ii) Se reconoce personería jurídica al abogado ÁNGEL RAFAEL ÑÁÑEZ SÁENZ como apoderado judicial de **BEJAG S.A.S. Y DIANA CAROLINA BEDOYA RUÍZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido y se le pone de presente que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P: “(...) en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.
- iii) Por Secretaría remítasele el enlace del expediente al abogado ÁNGEL RAFAEL ÑÁÑEZ SÁENZ para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.
- iv) Por Secretaría contabilícese el término para que BEJAG S.A.S. Y DIANA CAROLINA BEDOYA RUÍZ ejerzan su derecho de defensa y contradicción.
- v) En memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el abogado JUAN FELIPE ORBES RODRÍGUEZ (**consecutivos PDF N° 40 y 41**) informó sobre las notificaciones surtidas a los ejecutados y a su vez, eleva solicitud de emplazamiento. Previo a decidir sobre este pedimento el juzgado lo REQUIERE para que allegue de manera íntegra, organizada y legible los soportes de notificación (copia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal) junto con la constancia de entrega de las comunicaciones a las direcciones correspondientes expedida por la empresa de servicios postal, para cada uno de los siguientes demandados: CLARA BIBIANA ROCHA MERCHÁN, GLORIA OTILIA PULIDO DE OLIVEROS, DIANA CAROLINA ROCHA MERCHÁN y JUAN CARLOS CARRILLO RIGUEROS.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Artículo 300. Notificación al representante de varias partes. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.



Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 36 de fecha 22-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61fd8cb0128f0011b35054fdb11f70abda95961e15e68fb82ebb98a53203e8**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023**

**Expediente: 110014003037-2021-00580-00**

Revisado el expediente, el juzgado advierte que, dentro del trámite de pago directo, el 15 de septiembre de 2021 se decretó la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placa TLW-030 en favor del acreedor BANCO DAVIVIENDA.

El 23 de marzo de 2022 la Policía Nacional – SIJÍN informó al juzgado que se había capturado el vehículo objeto del proceso, cual fue dejado en el parqueadero PATIOS LA PRINCIPAL S.A.

El 24 de marzo de 2022, la apoderada del acreedor, Carolina Abelló Otálora, solicitó la terminación del proceso y, en consecuencia, pidió al juzgado oficiar a la SIJÍN para el levantamiento de la aprehensión y al parqueadero para la entrega del vehículo al acreedor, BANCO DAVIVIENDA S.A.

El 7 de abril de 2022 el juzgado profirió auto terminando el proceso, tal como había sido solicitado por la parte accionante.

El 17 de junio de 2022 a las 11:30 am se recibió en el juzgado correo electrónico suscrito por Carlos Alfonso Silva Aldana, en calidad de apoderado de Tomás Domínguez Viloria, en el cual manifestaba que, el día 4 de junio de 2021 fue admitido proceso negociación de deuda de persona natural no comerciante de Tomás Domínguez Viloria en el centro de conciliación de La Paz. Adjuntó copia del auto admisorio para la negociación de deudas.

Posteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar-Cesar., mediante oficio No. 1431 de fecha 6 de octubre de 2022, hizo saber a esta sede judicial que, ese despacho se está tramitando proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante bajo el número de radicado 200014003003 2021 00524 00.

A la fecha, este juzgado desconoce si el vehículo objeto del proceso ya fue entregado al acreedor prendario. Así mismo, se desconoce a quién le fue entregado y la ubicación del automotor.

Sin embargo, para el 8 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte actora solicitó *“la suspensión de la acción de pago directo”* aludiendo que el aquí demandado se encontraba en proceso de liquidación patrimonial. Es decir, BANCO DAVIVIENDA S.A. tiene conocimiento del trámite que adelanta Tomás Domínguez Viloria en el Juzgado Tercero Civil Municipal De Valledupar-Cesar.



Así las cosas, es preciso advertir que las decisiones adoptadas por el juzgado a partir del 04 de junio de 2021, son nulas porque, pese a que el apoderado judicial de la parte actora informó a esta sede judicial sobre el proceso de insolvencia que tramitaba el demandado, lo cierto es que para la fecha en que se terminó el proceso de pago directo (7 de abril de 2022), ya había sido admitida en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de Tomas Domínguez Viloria (04 de junio de 2021).

La anterior decisión, tiene como fundamento el inciso 3 del numeral 7 del artículo 565 del C.G.P.

*“[L]a remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.*

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

**En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.**” Negrillas fuera de texto.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

- i) DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del 04 de junio de 2021, fecha en la cual se admitió la solicitud de negociación de deudas del señor Tomas Domínguez Viloria.
- ii) Oficiar al Parquero al parquero LA PRINCIPAL para que, de no haberlo hecho, se abstenga de hacer la entrega del vehículo de placas TLW-070a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y lo ponga a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar-Cesar.
- iii) Remitir el presente proceso de pago directo de forma electrónica al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar-Cesar, para que haga parte del proceso liquidación patrimonial de persona natural no comerciante bajo el número de radicado 200014003003 2021 00524 00.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°36 de fecha 22/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9fc0c7edff224933c8968207427c997543910255c8aeb96f3cd65b754ccff9**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023**

**Expediente: 110014003037-2021-00762-00**

El apoderado del extremo demandante solicitó la corrección del mandamiento del pago, en relación con el nombre de la ejecutada. Indicó que el nombre correcto de la ejecutada es AURISTELA MÉNDEZ PARADA y no “AURISTELLA MENDEZ PRADA” como se indicó en el mandamiento de pago.

Así mismo, solicitó la adición del mandamiento de pago *“en el sentido de pronunciarse respecto a las pretensiones de intereses de mora acumulados y otros conceptos de cada una de las obligaciones”*, de conformidad con las pretensiones de la demanda.

**(i) Sobre la corrección del nombre de la ejecutada**

El artículo 286 del C.G.P. establece la corrección de errores aritméticos y otros, en los supuestos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella. Tal como lo advirtió la parte ejecutante, por un error de palabras no se indicó de forma correcta el nombre de la ejecutada. el nombre correcto de la ejecutada es AURISTELA MÉNDEZ PARADA y no “AURISTELLA MENDEZ PRADA” como se indicó en el mandamiento de pago. Por lo anterior, se corregirá el numeral primero del proveído adiado 31 de marzo de 2022.

**(ii) Sobre la adición del mandamiento de pago**

De otra parte, en aplicación del artículo 287 del C.G.P. se hace necesario adicionar al **NUMERAL PRIMERO** del auto de fecha 31 de marzo de 2022, *“en el sentido de pronunciarse respecto a las pretensiones de intereses de mora acumulados y otros conceptos de cada una de las obligaciones”*, como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, este juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el inciso primero del **NUMERAL PRIMERO** del auto de 31 de marzo de 2022, el cual quedará así:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de **AURISTELA MÉNDEZ PARADA** por las siguientes sumas de dinero:”*

**SEGUNDO: ADICIONAR** el **NUMERAL PRIMERO** del auto de 31 de marzo de 2022, de la siguiente forma:



➤ **Pagaré No. 207419310484**

- **NEGAR** la suma de \$267.762,21 por concepto “*intereses moratorios*” causados hasta el 6 de abril de 2021, por cuanto dicho cobro corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, esto es desde el día siguiente al vencimiento del título valor y no previamente. Con todo, se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
- Por la suma de \$522.156,99 por otros conceptos.

➤ **Pagaré No. 4485534755**

- Por la suma de \$595.269,17 por otros conceptos.

**Pagaré No. 4960840024016866 - 5471290000626966**

- **NEGAR** la suma de \$262.357 por concepto “*intereses moratorios*” causados hasta el 6 de abril de 2021, por cuanto dicho cobro corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, esto es desde el día siguiente al vencimiento del título valor, y no previamente. Con todo, se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
- Por la suma de \$147.610 por otros conceptos.
- **NEGAR** la suma de \$11.037 por concepto “*intereses moratorios*” causados hasta el 6 de abril de 2021, por cuanto dicho cobro corresponde a aquellas sumas que se deben pagar a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituye en mora el deudor, esto es desde el día siguiente al vencimiento del título valor, y no previamente. Con todo, se libró mandamiento de pago por los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
- Por la suma de \$17.940 por otros conceptos.

**TERCERO:** En lo demás se mantiene incólume el mandamiento de pago. Por lo anterior, notifíquese a la parte demandada la presente providencia junto con el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (3)



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°36 de fecha 22/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f960220e90548e536ca991d4d669dc91e786ac0b390b6a74809f441caab967**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023**

**Expediente: 110014003037-2021-00762-00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la cesión de crédito realizada por la entidad demandante a favor de Serlifin S.A., se requiere al apoderado judicial, Germán Jaimes Taboada, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, aclare y/o corrija su escrito de cesión, toda vez que aquí no se ejecuta la obligación No. 5471290331485654.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (3)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°036 de fecha 22/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f82e6eda3bc28273cd78530b91d6d4861736deadfabf2faa7443ca8c4bea33**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023**

**Expediente: 110014003037-2021-00862-00**

En aplicación a la regla procedimental dispuesta en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y de conformidad con lo ordenado en el auto de 07 de junio de 2022 (por el cual se declaró abierto el proceso de SUCESION INTESTADA de CÉSAR ÓSCAR QUINTANA ROZO), juzgado dispone:

**PRIMERO:** ORDENAR a la Secretaría del juzgado, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del **Registro Nacional de Personas Emplazadas:** Declarar abierto, el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de CÉSAR ÓSCAR QUINTANA ROZO fallecido el día 17 de octubre de 2019, en esta ciudad, siendo éste su último domicilio, en consecuencia se emplaza de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, trámite que se surtirá de conformidad con el Art. 490 del Código General del Proceso

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)



**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 36 de fecha 22-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5c37368d1fd13e6826ad71794d66c013b7087a413353de516fc19211e4a3db**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023**

**Expediente: 110014003037-2021-00862-00**

En atención al escrito que antecede, para todos los efectos correspondientes téngase en cuenta la manifestación realizada por el Julio Eduardo Quintana Roza, mediante la cual hace saber a esta sede judicial que acepta la herencia del causante CÉSAR ÓSCAR QUINTANA ROZO con beneficio de inventario, de conformidad con el artículo 1013 del Código Civil.

De otra parte se hace saber al señor Julio Eduardo Quintana Roza que el presente asunto corresponde a una sucesión intestada catalogada como de menor cuantía, razón por la cual requiere derecho de postulación<sup>1</sup>, es decir, que si pretende controvertir las manifestaciones realizadas por la demandante y/o elevar solicitudes debe hacerlo a través de un abogado.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 035 de fecha 22/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> Artículo 73 del C.G.P. establece: “Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42505ff1c8d6512e3a8db602f81235a7374d6f3ced34044d17d7a532d9710612**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023**

**Expediente: 110014003037-2021-00946-00**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse como notificado por conducta concluyente al demandado a JOHN SEPÚLVEDA GRAJALES del auto de 24 de febrero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de CARLOS ANDRÉS ÁNGEL RODRIGUEZ. Lo anterior, habida cuenta que, en escrito que antecede el demandado manifestó que conocía la referida providencia.

Así las cosas, por secretaría remítase inmediatamente el escrito de demanda con sus respectivos anexos y el auto que libró mandamiento de pago (enlace para consulta del expediente), al demandado JOHN SEPÚLVEDA GRAJALES para que, por intermedio de apoderado judicial, ejerza su derecho a la contradicción. Por Secretaría realícese el respectivo control de términos que tiene la parte demandada para contestar la demanda y/o presentar medios exceptivos.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 036 de fecha 22/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7ad4e9fd44396a0e03918110eae43700f89e0d1767f083bde11cdf07f68ed1**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00177-00

Obra en el expediente, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la abogada **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO** obrante en el **consecutivo N°34 C.1**. Previo a decidir sobre dicha solicitud se le **REQUIERE** para que, en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, remita el poder que indicó en el memorial de terminación porque no reposa en la documental recibida. En el mandato se debe conferir **facultad expresa de “RECIBIR”** como lo establece el artículo 461 del C.G.P. Por Secretaría comuníquesele lo aquí ordenado a la abogada Angélica Mazo Castaño por el medio más expedito posible, con el ánimo de que atienda lo requerido a la mayor brevedad posible.

El demandado **JHON FREDY BALLESTEROS MARTÍNEZ** presentó escrito obrante en el **consecutivo N° 19 C.2**, mediante el cual informó que el 04 de enero de 2023 realizó el pago total de la obligación, previa negociación con la demandante. Por lo anterior, solicitó al despacho: *“ordenar el levantamiento de medidas cautelares y para tal efecto oficiar a la empresa para la cual laboro”*; el despacho le informa que, una vez la parte demandante AECSA S.A., atienda el requerimiento efectuado a la abogada Angélica Mazo Castaño, se adoptarán las decisiones correspondientes frente a la solicitud de terminación elevada.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 36 de fecha 22-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27cf25c74c8e1be446ab8b4b5d761cd4e2bf5e060248ce4d5d7c78db86e8895**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00182-00**

En atención al escrito que antecede, se hace saber a la señora Paola Andrea Jiménez Cárdenas que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo de menor cuantía, el cual requiere derecho de postulación<sup>1</sup>, es decir, que para concurrir a este asunto debe estar representada por un profesional en derecho.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 036 de fecha 22/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATA LLANA VARGAS**  
Secretario.

<sup>1</sup> Artículo 73 del C.G.P. establece: “Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa”.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f99d9bbf6100b479f680037065628dec4da6fe8ff001d54e3d70dd3598e5d97**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-00182 -00**

Revisadas las diligencias, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada. No obstante, esta sede judicial encuentra pertinente modificarla, toda vez que el valor correspondiente a interés de mora se encuentra calculados de forma errónea.

Así las cosas, procede este Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo aprobada por la suma **\$58.140.549,46** conforme con la liquidación realizada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora.

**SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** por la suma de **\$58.140.549,46** conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°036 de fecha 22/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc69cb57b5bd4aff669e37654d9c539e410748c4fff72234d249af6214cd5a5e**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00187-00

La parte actora presentó la liquidación del crédito (**consecutivo PDF N° 14 cuaderno 1**). De la liquidación del crédito se corrió traslado a la parte ejecutada, como se evidencia en la constancia respectiva (**consecutivo PDF N° 17 cuaderno 1**). La liquidación que no fue objetada y previa revisión en el sistema de liquidación, el Despacho la encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, se le imparte su **aprobación** por el valor de CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$50.262.778,71) de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme, entréguese a la parte actora, los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 36 de fecha 22-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406d5cc470f4dda8ace369bbd7caecf5becbe4139f2950fa1ade391394f30f6**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00287-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 16) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.518.117,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 36 de fecha 22-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c03b8ddf991fede1b9cf7e6c1ff00bde8971fb7805bd437a6acac8037985b0**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 21 de marzo de 2023

**Expediente No. 110014003037-2022-00292-00**

### **AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada del 25 de mayo de 2022 obrante en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** en contra de **JAIRO ANTONIO CASTRO VILLA** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **JAIRO ANTONIO CASTRO VILLA** en los términos de Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 28 de julio de 2022, con acuse de recibo el 1 de agosto de 2022; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

---

<sup>1</sup> Anexo 14 del expediente digital



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 25 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.235.131,64 M/cte.** (Suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura) Tásense.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°036 de fecha 22-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46ab4e40ec7f76d4fcb48b10690a532f21411c9c9e28dc214837c4d7a11a93**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00311-00

La parte demandante por conducto de su abogado, allegó documental relacionada con la notificación surtida a la demandada JUVIHET BELTRÁN CRUZ obrante en el **consecutivo N° 12 y 14 del cuaderno uno**. El despacho no puede tener en cuenta dicha notificación y en consecuencia se REQUIERE a la parte demandante para que:

- (i) **REHAGA** la notificación a JUVIHET BELTRÁN CRUZ, por cuanto en la realizada se indicó que correspondía al aviso del artículo 292 C.G.P y también se indicó que se realizaba conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Esta forma de notificación que mezcla la prevista en el CGP con la Ley 2213 de 2022 no es procedente, porque la parte solo puede optar por una forma de notificación. Bien sea por la notificación de la Ley 2213 de 2022 o por la notificación conforme con las reglas previstas en los artículos 291 (personal) y 292 C.G.P. (por aviso, en el supuesto del numeral 6 del artículo 291 del CGP), si es del caso.
- (ii) Ahora bien, si la parte demandante opta por notificar conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 debe allegar las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica a la que pretende notificar al extremo demandado: [beltránju@hotmail.com](mailto:beltránju@hotmail.com) de conformidad con el inciso segundo, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente se le recuerda al apoderado de la parte demandante que si va a realizar la notificación conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 debe remitirle a la demandada además de la providencia a notificar, el libelo junto con todos los anexos que la integran y el escrito de subsanación para poder efectuar el traslado en debida forma. Y esta circunstancia debe acreditarla al momento de allegar las resultados de la notificación.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 36 de fecha 22-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ccec2b1f0fb03071688db00c90f3a623494f5cfe4a01bb3a4de776fbce89c0**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00461-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 16) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.153.177,00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante estando el proceso al despacho (**consecutivo N° 18**), visible en el expediente digital, **por Secretaría córrase el traslado** de la misma al extremo pasivo por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 36 de fecha 22-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p><b>ORIGINAL FIRMADO</b><br/><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b><br/><b>Secretario.</b></p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e78bbbb8e03ca41122acd0867173f1acf1d172b2a0398d3d0eda1983b22cec**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00470-00

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR** por a la **CAJA DE COMPENSACIÓN COMPENSAR**, para que el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a este Juzgado las resultados del oficio No.293 de fecha 27 de febrero 2023. Por Secretaría, líbrese y tramítese la correspondiente comunicación anexando copia de los documentos anteriormente en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 036 de fecha 22/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf36b1036850ec6261c2157fd1e7823e920fdd14d92aebc139a6e929ccdfde00**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00481-00

Revisadas las diligencias en el expediente digital, advierte el Despacho que sería del caso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante ya que no fue objetada (**consecutivos N° 17 y 19**). No obstante, se encuentra que es procedente modificarla, toda vez que se observa que se están cobrando intereses moratorios por un valor superior.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto anteriormente, procede el Despacho a modificar la liquidación de crédito, siendo **aprobada** por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$125.916.505,27) conforme con la liquidación practicada por este Juzgado, adjunta al presente auto y acorde con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Aprobar la liquidación de crédito por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE (\$125.916.505,27) conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Segundo:** En firme, entréguese a la parte actora los títulos judiciales consignados para éste proceso, hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas.

Notifíquese,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**Juez**

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 36 de fecha 22-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
**Secretario.**

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7994066a6ed4f2abfedd7900f95d2b6651366b4a62e0f1e3ce2f9e2fe49f3362**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00683-00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. recibida el 23 de febrero de 2023 dio respuesta al oficio N° 2308 a través del cual se comunicaba sobre la medida cautelar que se decretó en este proceso así: *“en atención al oficio de la referencia, nos permitimos informar que por medio de auto emitido por la Supersociedades, que el cliente DREAM REST COLOMBIA SAS NIT 9003517362 fue admitido al proceso de Reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades y por consiguiente quien debe decidir sobre la práctica de la medida cautelar, es el Juez del concurso en cumplimiento del artículo de 20 de la Ley 1116; que indica que a partir de la fecha de inicio del proceso de Reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”*. Por Secretaría, córrase traslado de esta respuesta a la parte demandante para que se pronuncie al respecto y solicite lo que corresponda. Remítase el enlace para consulta del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 36 de fecha 22-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a699aa1171890c1d7c4b98f887761cc459b14c315632a0c7a4969b8f99c600c**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

**Expediente No. 2022-00683**

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN (consecutivo N° 18)** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 07 de marzo de 2023 (consecutivo N° 17) mediante el cual el juzgado decretó de plano la nulidad en el proceso de conformidad con la regla prevista en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

### FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente textualmente que: “[l]a decisión proferida por el Despacho, mediante la cual se da aplicación al Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 decretando la nulidad del proceso con fundamento en que la entidad Dream Rest Colombia S.A.S se encuentra en un proceso de reorganización desde el 2 de diciembre de 2020, es una clara contravención de la garantía y prelación legal que otorga el Artículo 71 ibídem a las obligaciones que nacen con posterioridad al inicio de un proceso de insolvencia”.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Se repondrá el auto del 07 de marzo de 2023, toda vez que la obligación que se cobra en este proceso ejecutivo es posterior a la fecha de inicio del proceso de insolvencia. A continuación, las razones que sustentan esta decisión:

**(i)** De conformidad con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 “[l]as obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y **podrá exigirse coactivamente su cobro**, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley.” (Resaltado propio).

**(ii)** En relación con la anterior norma, la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup> ha señalado:

<sup>1</sup> OFICIO 220-032305 DEL 23 DE MARZO DE 2021. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.  
OFICIO 220-245970 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2021. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.



*“[P]odemos concluir que uno de los efectos de los procesos concursales es la división de las obligaciones a cargo del deudor en dos categorías: 1) las causadas antes de la fecha de inicio del proceso de insolvencia respectivo, las cuales quedarán sujetas a las resultas de éste, esto es, que solamente se pueden hacer valer dentro del proceso concursal y sus titulares pierden el derecho de ejecución individual o separada y, 2) **las originadas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso concursal, las cuales tienen el carácter de gastos de administración y, por ende, deben pagarse en la forma prevista en el artículo 71 ya citado**” (resaltado propio).*

Así mismo, la referida Superintendencia ha señalado que: “las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso de reorganización, las mismas deben pagarse en la forma prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, es decir, de preferencia sobre aquellas que son objeto del acuerdo de reorganización, por corresponder a gastos de administración. **En tratándose de gastos de administración y siendo posible perseguir su cobro coactivo, dentro del respectivo proceso de ejecución se puede decretar el embargo y secuestro de los bienes que conforman el patrimonio del deudor, para lo cual se deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso, en lo pertinente**” (resaltado propio).

(iii) El despacho por auto del 08 de febrero de 2023 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de ALBACARTÓN S.A.S. contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S.

(iv) Por auto del 08 de febrero de 2023 se decretaron medidas cautelares en este asunto.

(v) El 23 de febrero de 2023 se recibió respuesta proveniente de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en respuesta al oficio N° 2308 a través del cual se comunicaba sobre la medida cautelar que se decretó. Dicha entidad financiera informó: “en atención al oficio de la referencia, nos permitimos informar que por medio de auto emitido por la Supersociedades, que el cliente DREAM REST COLOMBIA SAS NIT 9003517362 fue admitido al proceso de Reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades y por consiguiente quien debe decidir sobre la práctica de la medida cautelar, es el Juez del concurso en cumplimiento del artículo de 20 de la Ley 1116; que indica que a partir de la fecha de inicio del proceso de Reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”.

(vi) Con esta respuesta ingresó el proceso al despacho y por auto del 07 de marzo de 2023 el juzgado decretó de plano la nulidad en el proceso de conformidad con la regla prevista en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. (decisión que fue objeto de alzada por parte del demandante).

(vii) En el certificado de existencia y representación legal de la demandada, DREAM REST COLOMBIA S.A.S., se tiene que el **02 de diciembre de 2020**, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió en proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 a DREAM REST COLOMBIA S.A.S. identificada con el Nit. 900-351736-2. (Expediente 73684).



(viii) Las obligaciones que aquí se están ejecutando se causaron con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia de la sociedad ejecutada, como se explicará a continuación:

Nótese que las facturas objeto de la orden de apremio N° AA531, AA532, AA533, AA535, AA536, AA537, AA538, AA539, AA540, AA541/AA543, AA544, AA546, AA549, AA554, AA555, AA556, AA557, AA558, AA559, AA560, AA561, AA562, AA563, AA608, AA609, AA610, AA611, AA612, AA613, AA614, AA615, AA616, AA617, AA618, AA619, AA621, AA622, AA623, AA659 y AA660 (individualizadas en la demanda), tuvieron como año de creación<sup>2</sup> y exigibilidad<sup>3</sup> el 2021. La sociedad demandada fue admitida en el proceso de reorganización el 02 de diciembre de 2020. Lo anterior permite concluir que, las obligaciones que aquí se ejecutan contenidas en los títulos valores referidos, fueron originadas con posterioridad a la fecha de admisión al proceso de reorganización de DREAM REST COLOMBIA S.A.S. Entonces, son consideradas gastos de administración y es procedente su cobro por la vía ejecutiva como precisamente ocurrió a través de este proceso ejecutivo, el cual fue radicado ante reparto el 08 de julio de 2022.

En definitiva, se revocará el auto recurrido. Toda vez que se revocará en su integridad el auto impugnado, no se requiere un pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación propuesto en subsidio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

**Resuelve:**

**PRIMERO: REPONER** el auto objeto de recurso de fecha 07 de marzo de 2023 (consecutivo N° 17) por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez (2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 36 de fecha 22-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

**Secretario.**

<sup>2</sup> Del 16 de enero de 2021, en adelante.

<sup>3</sup> Del 15 de febrero de 2021, en adelante.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425059fd30e8a2459171e3dc060da4233bfefc8990a05b61d1bf72dfc6ad1e9f**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00829-00

En atención a que la parte demandante allegó las fotografías que dan cuenta de la instalación de la valla en el inmueble objeto del presente proceso (consecutivo N° 19), por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso quinto del auto admisorio del 13 de febrero de 2023 en lo referente a la inclusión en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas del emplazamiento de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO CUBILLOS CRUZ, las demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble y de la valla.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 36 de fecha 22-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

Firmado Por:

**Eliana Margarita Canchano Velásquez**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713099b87d7fcf1d8c60014fc4845a3293d71fc467f5f7cb5119be02b734b474**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00889-00

Acorde con la manifestación presentada por la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ** se acepta la renuncia del poder de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días después de presentado el escrito de renuncia (10/03/2023), acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Igualmente, SE REQUIERE a la parte demandante PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuyo vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A para que indique el nuevo apoderado que lo va a representar en el presente trámite.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

Mppm

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 36 de fecha 22-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p><b>ORIGINAL FIRMADO</b><br/><b>HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Eliana Margarita Canchano Velásquez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b44a17c3822b3e7f088c03bbfead6356abdb657ccdae497586845bd5018953**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00889-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia del 13 de octubre de 2022 (**consecutivo PDF N°07 C.1**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF cuyo vocero es CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A (endosatario en propiedad)** y contra **CARLOS ANDRÉS MUÑOZ MARULANDA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a CARLOS ANDRÉS MUÑOZ MARULANDA conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivos PDF N° 08 y 13 C.1**). La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 31 de octubre de 2022 con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal. No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; También se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio



de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y toda vez que no hay excepción para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 13 de octubre de 2022.
- 2. DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
- 3. ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
- 4. CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3.171.028 M/cte.** Esta suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
- 5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez (2)

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 36 de fecha 22-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bed8f1493f8098feae592bb1f73d65dfe98e28a1545f49d4d1751b9b5def47**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00893-00

**AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN**

En atención a los términos del escrito presentado por las partes (CONTRATO DE TRANSACCIÓN<sup>1</sup>); obrante en el expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1. Dar por terminado** el proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA interpuesto por **CANALES Y BAJANTES PENSILVANIA S.A.S. contra TRAZZOARQUITECTOS S.A.S. por TRANSACCIÓN**

**2.** No se hace necesario el desglose y entrega de los documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual

**3. Ordenar** que, en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada. Previamente, la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanente, la Secretaría deberá poner las cautelas a disposición del juzgado respectivo.

**4. Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Previamente, la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir embargo de remanente, la Secretaría deberá poner las cautelas a disposición del juzgado respectivo.

**5.** Sin condena en costas.

**6.** En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 36 de fecha 22-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**

**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**

**Secretario.**

<sup>1</sup> Consecutivo N° 12.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b5198857e2ab6bc82da9f4fe829e55ed42cd0cc0bd7519b4da22ae0d5b08e5**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00989-00

**AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL**

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (con facultad expresa en el poder de “RECIBIR”); obrante en el **consecutivo N° 13** del expediente digital conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- Dar por terminado** el proceso ejecutivo de menor cuantía interpuesto por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** y en contra de **JOHNNY GONZÁLEZ ORTIZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**2.-** No se hace necesario el desglose de los documentos teniendo en cuenta que se trata de una demanda virtual.

**3.- Ordenar** que en caso de existir títulos judiciales consignados para el presente proceso, se entreguen a la parte demandada. Previamente, la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir, deberán ponerse a disposición del juzgado respectivo.

**4.- Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes embargados y secuestrados. Líbrense las comunicaciones pertinentes. Previamente, la Secretaría deberá verificar que no exista embargo de remanentes. En caso de existir, deberán ponerse a disposición del juzgado respectivo.

**5.-** Sin condena en costas.

**6.-** En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese.

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

Mppm

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 36 de fecha 22-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO**  
**HANS KEVORK MATALLANA VARGAS**  
Secretario.

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bad43329004a53d88c7431bcf6f2095281331df11fcacb86c0a88d9195066f**

Documento generado en 21/03/2023 02:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023**

**Expediente: 110014003037-2022-01174-00**

Se REQUIERE a Gabriel Alexander Soto para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, allegue a esta sede judicial copia del oficio remitido a la Superintendencia de Sociedades mediante el cual solicitó la admisión al proceso de Liquidación Judicial de los bienes que conforman el patrimonio del demandado.

Notifíquese y Cúmplase,

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p style="text-align: center;"><b><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p style="text-align: center;"><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N°036 de fecha 22/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;"><b>HANS KEVORK MATALLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

Firmado Por:  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16701f430924e1d04dbe7d5589ee65997929f6f59aebcd5ef7e8f461a9037b7a**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023**

**Expediente No. 110014003037-2022-01204-00**

**AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO**

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A. contra GERMÁN ALEXIS CHAMORRO VILLANUEVA.**

**SEGUNDO:** OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas **MWT-815.** El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**

Juez

**ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado No.036 de fecha 22-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO  
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS  
Secretario.**

**Firmado Por:**  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c6c7e1f124e4ba38f967aa9ec9bf213ec8f3193c79ba509f2e8a94f58f2398**

Documento generado en 21/03/2023 02:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Bogotá D.C., 21 de marzo de 2023**

**Expediente: 110014003037-2023-00126-00**

Obra en el plenario Registro Civil de Defunción de Sandra Milena Sarmiento Vargas y Declaración Extrajuicio. Por lo anterior, se le pone de presente a la apoderada judicial de la parte actora dicha documental para que realice las manifestaciones que estime pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p><b>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 036 de fecha 22/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p><b>HANS KEVORK MATAALLANA VARGAS</b><br/>Secretario.</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
**Eliana Margarita Canchano Velásquez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8108c7eca0a6b5afea4695eef5525459db1f0488fe581bfba78be9ba416735**  
Documento generado en 21/03/2023 02:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**